

República de Colombia



***JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Riosucio (Caldas), veintitrés de Marzo de dos mil veintiuno***

A S U N T O :

No existiendo causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a decidir de fondo en el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado mediante Vocera judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **LEONEL BUENO BUENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.059.699.720.

HECHOS DE LA DEMANDA:

Como supuestos fácticos, expone la Parte demandante:

Que LEONEL BUENO BUENO se constituyó en Deudor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., bajo la obligación N° 725018350404677, que respaldó mediante la suscripción del PAGARÉ N° 018356100023436, por la suma de \$ 7.000.000, suma que fue desembolsada el 27 de Diciembre de 2016, para cancelarse en plazo de 108 meses, con intereses corrientes desde la fecha del desembolso en forma anual vencida, a la tasa dispuesta por la SUPERINTENDENCIA BANCARIA y con intereses de mora –de ser necesarios- a la tasa máxima legalmente permitida.

Dicha obligación debió declararse vencida el 27 de Diciembre de 2018, en aplicación a la “cláusula de exigibilidad inmediata” contenida en el acápite nueve del PAGARÉ, ante el incumplimiento de parte del Obligado, con los pagos. Sólo reporta abono al capital por la suma de \$ 272.

Por tanto, para el momento de presentación de la demanda, el obligado LEONEL BUENO BUENO adeudaba \$ 6.999.728 por concepto de capital. Los intereses corrientes causados entre el 28 de Diciembre de 2017 al 27 de Diciembre de 2018, a la tasa dispuesta por la SUPERINTENDENCIA

BANCARIA, que totalizan \$ 1.505.431. Los intereses moratorios generados a partir del 28 de Diciembre de 2018, hasta el pago total de la obligación.

También adeuda la suma de \$ 53.383 contenida en el acápite 1.1.6 del PAGARÉ.

Las anteriores obligaciones se encuentran en mora, el Título valor (PAGARÉ) contiene obligaciones expresas, claras y legalmente exigibles, que provienen del Deudor y presta mérito ejecutivo.

P R E T E N S I O N E S :

Con fundamento en los anteriores hechos, la Actora pidió librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del demando LEONEL BUENO BUENO, por las siguientes sumas:

- a) \$ 6.999.728, correspondientes al saldo de capital.
- b) \$ 1.505.431 por concepto de intereses corrientes causados entre 28 de Diciembre de 2017 al 27 de Diciembre de 2018.
- c) Los intereses moratorios generados a partir del 28 de Diciembre de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de \$ 53.383 contenida en el PAGARÉ e imputada a “otros conceptos”.
- e) Por las costas y gastos del proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Admitida la demanda, mediante auto calendado el 19 de Noviembre de 2019, este Despacho libró “**mandamiento de pago**” en los términos en ella solicitados. En lo inherente a los intereses moratorios, se indicó que los mismos se liquidarían a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, acorde con lo reglado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

No se hizo pronunciamiento referente a las cotas procesales, puesto que ello se difiere para posterior oportunidad.

El demandado LEONEL BUENO BUENO no pudo ser notificado en forma personal, ni por aviso.

Por tanto, a instancias de la Parte actora se le emplazó en los términos de los artículos 108 y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, pero aun así, el Ejecutado tampoco compareció al proceso. Por tal razón se le designó CURADORA AD-LITEM, Profesional del derecho a quien se notificó el auto de mandamiento ejecutivo y se le hizo entrega de copia de la demanda y de sus anexos, para el ejercicio de los derechos de “contradicción” y “de defensa”.

En término oportuno, la CURADORA AD-LITEM se pronunció sobre los hechos de la demanda y sus pretensiones, sin cuestionar aquéllos, ni oponerse a éstos, mas ateniéndose a lo que se pruebe y demuestre en la actuación procesal.

CONSIDERACIONES:

En la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, instaurada mediante Apoderada Judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., en contra del ciudadano LEONEL BUENO BUENO, deviene plausible proferir auto de fondo, en los términos previstos en el segundo inciso del artículo 440 del citado Estatuto General del Proceso, habida cuenta, una vez notificada la CURADORA AD-LITEM del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 19 de Noviembre de 2019, ésta no propuso excepciones a las pretensiones de la Actora, como tampoco el Obligado ha realizado el pago de las obligaciones que coactivamente se le exigen.

Además, no se observa causal alguna que imponga nulitar lo actuado, ni presupuestos –fácticos y/o jurídicos- que imperen en pro de un fallo inhibitorio.

En efecto: (i) este Despacho es competente para pronunciarse de mérito sobre las pretensiones de la demandante; (ii) la demanda no adolece de ningún vicio formal; y (iii) las partes tienen capacidad para serlo y para comparecer al proceso.

De otro lado y como lo señala el artículo 422 del C.G.P.:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción., o de otra providencia judicial,

o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

La obligación *es clara* cuando en el documento que la contenga consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto de la prestación; *es expresa* si está determinada claramente en el documento, de tal manera que no se preste a dudas. Es por ello que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo las excepciones legales, de acuerdo con lo expuesto, no son expresas. Finalmente, *es exigible* la obligación, cuando está en situación de ser solucionada o pagada o, dicho de otra manera, cuando puede ser cobrada porque se ha cumplido el plazo o la condición.

En el caso que ahora concita nuestra atención, a la demanda se adosó un Título Valor (PAGARÉ)¹, que contiene la obligación cuyo pago se reclama por la vía coercitiva, instrumento que reúne los requisitos esenciales y generales del art. 621 del C. de Comercio, así como los especiales del canon 709 ibidem, es decir, en dicho título se incorporó: (i) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. (ii) El nombre de la persona a quien debía realizarse el pago, para este evento, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (iii) El plazo y la forma de pago de las respectivas obligaciones que respalda el citado PAGARÉ.

También se incluyó en dicho Título Valor la tasa aplicable a los “intereses de plazo” y la periodicidad con que los mismos debían cancelarse.

Igualmente, el mencionado PAGARÉ incluye en su **cláusula novena**, el convenio según el cual la mora en el pago de alguna de las cuotas del capital o de los intereses, como en el evento a estudio aconteció, autorizaba al Acreedor para diligenciar el título valor y hacer exigible la totalidad de la obligación, es decir, la denominada “**cláusula de exigibilidad inmediata**”, propia de esta clase de contratos de mutuo.

Del mismo modo se anexó a la demanda la correspondiente “carta de instrucciones”², mediante la cual el accionado LEONEL BUENO BUENO autorizó a la Entidad acreedora para diligenciar el mencionado título valor, en el momento en que lo considerare necesario.

Es decir, el Título Valor aportado con la demanda contiene los distintos rubros que son materia de ejecución por la vía coercitiva a través de la presente acción

¹ *Este documento obra al folio 3 del expediente principal.*

² *Este segundo documento obra al folio 6 del legajo.*

civil. Cumple, por tanto, a cabalidad con los requisitos que reclaman los denominados “*títulos ejecutivos*”, cuya exigibilidad de las obligaciones que incorpora se aprecia evidente, ante la mora en que incurrió el demandado LEONEL BUENO BUENO para el pago de cada una de ellas.

De conformidad con el primer inciso del artículo 244 del C.G.P., un documento es auténtico cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, o cuando existe certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento, situación que se aprecia acreditada en el caso que concita nuestra atención, en virtud a que el PAGARÉ base de esta ejecución aparece firmado por el demandado LEONEL BUENO BUENO, rúbrica acompañada de su huella digital, y en el término concedido al propio Ejecutado para cancelar las obligaciones incorporadas en dicho Título o, en su defecto, para responder la demanda y proponer excepciones, nada de ello realizó, es decir, no se puso al día con las obligaciones, como tampoco propuso excepción alguna que enervara la autenticidad del documento negociable y la exigibilidad del pago de las obligaciones referidas en la demanda.

Por tanto, es del caso continuar con la ejecución, en los términos dispuestos en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 19 de Noviembre de 2019.

SOBRE LAS COSTAS

La pretensión sobre la exigencia de las costas procesales al Ejecutado, también está llamada a prosperar; pues de conformidad con el segundo inciso del artículo 440 del CGP, en las decisiones de esta naturaleza debe condenarse en costas al Ejecutado.

SOBRE MEDIDAS CAUTELARES:

Necesario es considerar que, en el caso a estudio y en auto de 19 de Noviembre de 2019, se atendió solicitud de la Apoderada de la Parte demandante, en el sentido de decretar el embargo y retención de los saldos existentes en las cuentas corrientes, de ahorros y en Depósitos a Término [CDTs] que pudiere poseer el ejecutado LEONEL BUENO BUENO en las Corporaciones Bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., DAVIVIENDA, BCSC, BANCOLOMBIA S.A. y BANCO BBVA COLOMBIA, pero hasta el momento dichas cautelas no han surtido efecto.

Sin embargo, es del caso mantenerlas e igualmente disponer el embargo y secuestro de bienes del Demandado, que a futuro se denuncien como de su propiedad.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de Riosucio (Caldas)**,

R E S U E L V E :

- 1º) ORDENAR** seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **LEONEL BUENO BUENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.059.699.720, en los términos indicados en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 19 de Noviembre de 2019.
- 2º)** Mantener las medidas cautelares de embargo y retención ordenadas en auto de 19 de Noviembre de 2019 y disponer el embargo y secuestro de bienes del Demandado, que a futuro se denuncien como de su propiedad.
- 3º) CONDENAR** al pago de las costas procesales a la Parte vencida en el litigio, señor **LEONEL BUENO BUENO**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las que serán liquidadas en su oportunidad legal.
- 4º) ORDENAR** la liquidación del crédito en los términos dispuestos en el Código General del Proceso.

Notifíquese

CÉSAR JULIO ZAPATA ZULETA
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL RIOSUCIO - CALDAS
<u>NOTIFICACION POR ESTADO:</u> <u>022</u>
Hoy: <u>24 de Marzo de 2021</u>
Secretario: <u>Jorge</u>